Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE MÍNIMA
Radicado:	No. 05001 40 03 **014 2023 00436** 00
Demandante	MAXIBIENES S.A.S
Demandado	CLARA MILENA ALVAREZ GUZMAN
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Auto Int.	**744**

Considerando que la presente demanda verbal de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 384 del C.G. del P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Mínima Cuantía de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **MAXIBIENES S.A.S NIT. 811.024.730-4,** en contra de **CLARA MILENA ALVAREZ GUZMAN con CC 1.005.676.337,** por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento en relación con el inmueble ubicado en CARRERA 74 No 53-118 INTERIOR 550 de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario de mínima cuantía, tal como lo consagra el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P, o la ley 2213 de 2022, según corresponda, previo a ello se requiere al apoderado para de conformidad con lo establecido en el art 8 Ley 2213 en 2022, esto es;

> "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como*

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 inciso 5 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, haciéndole la advertencia consagrada en el numeral 4° del artículo 384 ibídem, es decir, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 050012041014, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda y lo en ella anunciado, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso; si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería a JULIANA RODAS BARRAGÁN TP °134.028 del C.S.J

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31cdd7eb3a4bf9e37b9581108577466901d397d4a6b2b64cbb88ee5dcd0c3aa**

Documento generado en 23/05/2023 11:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica